

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 30 de julio último me comunica la circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 del actual el decreto que sigue.

CIRCULAR.

Decreto de S. A. el Regente del Reino autorizando á la Direccion en Junta de ventas de bienes nacionales, para conceder edificios conventos á las corporaciones públicas que los soliciten para objetos de utilidad comun, y aprobar los remates de los mismos edificios que se enagenen en pública subasta.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente: No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino, el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que en Junta de Ventas de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes. Artículo 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses que por último término se prefija y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los boletines oficiales de cada Provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun. Artículo 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, asi nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del Gefe político y el informe de las Oficinas del Ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Direccion en un término que no pasara de diez dias contados desde la publicacion de esta orden para los ya pendientes, ni de veinte desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes y Gefes de Amortizacion de las Provincias. Artículo 4.º La

base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, sera la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son; hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia Nacional donde la importancia de esta los requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas analogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente a censo con canon de uno y medio á tres por ciento sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro, ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante. Artículo 5.º En la decision de estos expedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hiciesen en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior. Artículo 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º, se procedera activamente á la venta en pública subasta, y con arreglo á la Instruccion de 1.º de marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, asi como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente, no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron, dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de diciembre de 1840. Artículo 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la Deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union, como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion, ó menoscabar su valor, pudieran alguna vez venderse separadas. Artículo 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan, ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse. Artículo 9.º La Direccion en Junta de ventas aprobará los expedientes de subasta, y acordará las adjudicaciones de estas fincas, como lo hace por Instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de

consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, así de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública. Artículo 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para Cuarteles, Oficinas, Casas de instruccion, ú otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podian enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, y que lo traslade á los Intendentes y Gefes de ese Ramo, á fin de que no se entorpezca su ejecucion.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, remitiendo á esta Direccion a la mayor brevedad posible un ejemplar del boletin oficial de esa provincia en que se publique, y cuidando de que en los expedientes que se promuevan por la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas corporaciones públicas en solicitud de edificios conventos, se acredite que cuentan con los medios necesarios para realizar los establecimientos a que se propongan destinarlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1842.—José Crozat.

Lo que se inserta en el presente boletín para conocimiento del público, y solicitudes que le convenga hacer, debiendo en las que intenten las corporaciones para objetos de utilidad pública, acompañar la justificación de que cuentan con los medios necesarios para realizar los establecimientos que se propongan. Palencia 9 de agosto de 1842.—Benito Maria Caballero. —Insértese: Manrique.

ANUNCIO.

Para llevar acabo la apertura del rio Ucieza en la villa de Amusco, con el objeto plausible de hacer la felicidad de dicho pueblo y la de los limitrofes, con el saneamiento de mas de 1300 obradas de tierra que por su estado pantanoso se hallan infructíferas, y sus aguas estancadas causan ciertas clases de enfermedades a consecuencia de las miasmas pútridas que exhalan. Se ha creado una Junta compuesta de diez individuos con la competente autorizacion del Gobierno; cuyos sujetos son: D. Angel Anaya, su presidente; D. Justo Soto; D. Feliciano García; D. Alejo Fernandez; D. Jorge Heredia; Don Tomás Tamayo; D. Fulgencio Carrera; D. Mariano Santoyo; Don Juan de la Vega; y D. Emeterio de la Torre, su Secretario; todos hacendados y que ofrecen garantías para llevar acabo una obra de tan reconocida utilidad.

La Junta ha formado un reglamento sobre las bases y arbitrios de este proyecto, el que ha sido aprobado por el Sr. Gefe político segun las atribuciones que le confiere la Real orden de 4 de setiembre de 1833; de manera que la Junta está completamente autorizada.

La apertura del rio Ucieza, que tantas ventajas ha de reportar al pueblo de Amusco y limitrofes, debe ejecutarse por acciones segun el presupuesto del Ingeniero que ha levantado el plano, ha presupuestado todo su coste en 238,000 rs. y 24 mrs., para cuyo fin se han subdividido en 500 acciones de á 500 rs. cada una, que gozaran de un interés anual de un 5 por 100.

La amortizacion de dichas acciones se verificará por décimas partes al menos, sin perjuicio de aumentarla si los fondos lo permitiesen, y esta se hará por un sorteo riguroso, que dará principio al tercero año de haberse empezado la obra.

La Junta de proteccion ha resuelto se abran suscripciones de accionistas, en Palencia en la casa de Don Nicanor de la Molina, y en Amusco en la de D. Angel Anaya.

Los Comisionados prevendrán á los suscriptores de acciones la época en que deberán hacer la entrega de su importe, dándoles recibos provisionales interin se les entregan aquellos, que serán impresos y firmados por los vocales de la Junta directiva.

Los accionistas quedan suficientemente garantidos con una riqueza valuada en mas de un millon de rs.

Para pagar los réditos de los accionistas y amortizar el capital se impone un canon de dos y media fanegas de trigo en cada obrada de tierra que se comprende en la primera demarcacion de su plano, y una y media en cada una de las comprendidas en la segunda, que será pagado en dinero segun los precios corrientes del último dia de setiembre de cada un año.

Amusco 4 de agosto de 1842.—Presidente, Angel Anaya.—Emeterio de la Torre, Secretario.—Insértese: Manrique.

REGLAMENTO.

Artículo 1.º La Junta lleva por objeto el desagüe de la vega de Amusco por medio de la apertura de un cauce desde el término confinante con Pina hasta el punto llamado Arganuelo, segun el plano levantado por el Ingeniero nombrado por el Gobierno.

2.º La apertura de dicho rio se verificará por una Junta bajo la proteccion del Gobierno.

3.º Se emitirán quinientas acciones de quinientos rs. cada una, destinadas á dicho objeto.

4.º La Junta dará principio á las obras tan luego como se hayan expendido trescientas acciones.

5.º Los accionistas no tendrán obligacion de entregar las acciones por que se hayan suscripto hasta que estén colocadas las trescientas acciones de que habla el artículo anterior. Para su entrega serán avisados por la Junta con quince dias de anticipacion.

6.º El capital é intereses de los accionistas estan garantidos por la Junta de proteccion, y por su parte directiva por una Junta encargada de vejar sobre la legítima inversion de los fondos.

7.º Todas las propiedades comprendidas en la vega, estan sujetas á garantir la responsabilidad que toma sobre si la Junta de proteccion.

8.º Tan luego como esten reunidas las trescientas acciones, la Junta de proteccion nombrará de su seno una Junta directiva permanente, compuesta de tres individuos, renovandose esta en cada un año: la eleccion se verificará a pluralidad de votos.

9.º Los accionistas que hayan entregado las acciones porque se hayan suscripto, se les abonará el cinco por ciento de rédito anual; este debiera contarse desde que esten reunidas las trescientas acciones, notificandose á los accionistas para su inteligencia.

10. En un libro foliado se sentarán todas las acciones que entren en poder de la Junta, con el nombre y domicilio de los accionistas; para seguridad de estos se les emitirán títulos impresos; estas acciones son nominables y transferibles por medio de endoso, esta transmision deberá notificarse a la Junta para anotarlo en el registro.

11. Los réditos que devenguen las acciones serán satisfechos puntualmente, sin descuento alguno para los accionistas, al cumplimiento del plazo de cada año.

12. Desde el tercer año se dará principio á la amortizacion del capital; lo que se verificara por décimas partes.

13. La amortizacion de que habla el artículo anterior se ejecutará por un sorteo riguroso, en que se sortearán cada año cincuenta acciones, sin perjuicio de aumentarla si los fondos lo permiten: en este caso se avisará con anticipacion a los accionistas.

14. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

1.º Recaudar los fondos que entreguen los accionistas y cuidar de su inversion, depositandolos en una arca de tres llaves que tendrán los tres individuos de ella, bajo su responsabilidad.

2.º Llevar cuenta y razon de los gastos que se hagan en las obras.

3.º Vigilar para que las obras se ejecuten con arreglo al plano, y que el facultativo que la dirija cumpla, bajo su responsabilidad, su encargo.

4.º Dar cuenta mensualmente á la Junta protectora de los fondos que hayan entrado en su poder y su inversion.

5.º Consultar con la misma en los casos que juzgue conveniente.

6.º Recaudar los intereses que rindan las posesiones con arreglo al canon impuesto en cada obrada de tierra, el que se pagará á metálico en el modo y forma que prevenga la Junta directiva.

7.º Satisfacer los réditos y amortizar, segun se previene en el art. 13.

8.º Rendir cuenta cada año de la administracion y recaudacion de fondos y demas encargos que se la confieren, para que examinados por la Junta protectora recaiga su aprobacion.

Art. 15. Todas las fincas situadas en la vega, que disfruten del beneficio de saneamiento, pagaran un canon anual, en la forma siguiente: dos fanegas y media de trigo en cada un año cada obrada que se halla marcada en el primer amojonamiento, por sufrir estas una completa inundacion; una y media fanega las que sean marcadas en el segundo por solo sufrir la parcial. El pago se verificará a dinero á precios corrientes.

16. Ningun propietario procederá á roturar posesiones en la vega sin haber hecho constar con documentos justificativos el derecho de propiedad, y los que lo acrediten se anotaran en un registro, y con arreglo a él pagaran el canon que les corresponda.

17. Las posesiones que no tengan dueño actual quedan á disposicion de la Junta, y esta podrá utilizarlas á favor de los fondos de los accionistas.

18. Si en el término de diez años no se presentasen acreedores á los terrenos enunciados, despues de haberse hecho en los anuncios por medio del boletin oficial, quedarán estas fincas á disposicion de la Junta.

19. En la misma forma quedarán los terrenos concejiles, debiendo estos servir á indemnizar á los propietarios de la parte que sea necesario tomar para la apertura del nuevo cauce, por separarse estos en algunos puntos del antiguo.

20. Los prados de dominio particular y los comunes, satisfarán un canon segun la base que se expresa en el artículo 16, el que se repartirá entre todas las labranzas que haya en el pueblo, para cuyo objeto quedan destinados y reservados. Ningun otro género de ganados podrá pástar en ellos hasta que la Junta los declare de comun aprovechamiento; en este caso pagarán la cuota que por su disfrute les imponga la Junta, que servirá para reintegrar los adelantos que por tal razon hacen los labradores.

21. Ninguna persona podrá fundar artefactos ni hacer presas en el nuevo cauce, reservándose el derecho esclusivo á la Junta de proteccion, para que esta pueda formarlos y gozarlos como una propiedad suya y de sus herederos, satisfaciendo á los propietarios el valor de los terrenos que sean necesario tomar para dicho objeto.

Amusco 25 de junio de 1842.—Presidente, Angel Anaya.—Alejo Fernandez.—Fulgencio Carrera.—Feliciano García.—Emeterio de la Torre.—Justo Soto.—Jorge Heredia.—Tomás Tamayo.—Mariano Santoyo.

Continúa la relacion de las fincas rústicas procedentes del Clero Secular, que se anuncian al público por hallarse en estado de venta, con expresion de los pueblos donde radican, corporacion á que pertenecen, su descripcion y renta anual.

PUEBLOS.	Corporacion á que pertenecen.	Núm. ^o de las fincas.	Su descripcion.	RENTA ANUAL.					
				Metálico.	Granos.	F. ^s	Z. ^s	C. ^s	
Boadilla del Camino.	Al Órgano. . .	207	Un quión de tierras en 15 pedazos, de 11 obradas de cabida, arrendado en. . .		Trigo.	2	1		
		208	Otro de viñas en 4 pedazos, de 4 aranzadas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . .	29					
	Cofradía de Animas.	209	Otro de tierras en 7 pedazos, de 9 obradas una emina de cabida, arrendado en. . .		id.	2			
		210	Otro id. en 9 id., de 9 y media obradas de cabida, arrendado en.		id.	3			
		211	Otro de viñas en 3 pedazos, de 3 aranzadas de cabida, arrendado en.	30					
		212	Otro id. en 4 id., de 2 aranzadas 3 cuartas de cabida, arrendado en.	33					
		213	Otro id. de tierras en 3 pedazos, de 7 obradas 3 eminas de cabida, arrendado en. . .		id.	1	3		
	Id. de la Cruz.	214	Una viña de 2 aranzadas 2 cuartas de cabida, arrendada en.	20					
		215	Otro de tierras en 5 pedazos, de 9 obradas 3 cuartas de cabida, arrendado en. . .		id.	4			
	Id. de San Antonio.	216	Otro de tierras en 2 pedazos, de 2 y media obradas de cabida, arrendado en.		id.	2			
		217	Otro de viñas en 3 pedazos, de 3 aranzadas de cabida.	24					
	Beneficio vacante D. Manuel Escobar.	218	Otro id. de tierras en 13 pedazos, de 14 obradas una emina de cabida.	631. 2.					
		219	Otro id. en 12 pedazos, de 13 obradas 3 eminas de cabida.						
		220	Otro id. en 8 pedazos, de 13 obradas y una emina de cabida.						
		221	Otro id. en 15 pedazos, de 14 obradas. . .						
		222	Otro de viñas en un pedazo, de 4 aranzadas. . .						
		223	Otro id. en 4 pedazos, de 3 aranzadas y 3 cuartas.						
		224	Otro id. en 3 pedazos de 3 aranzadas y una cuarta.						
		225	Otro id. en 5 pedazos, de 3 aranzadas y 3 cuartas, arrendado con los 7 anteriores. . .						
	Iglesia.	226	Un quión de tierras en 18 pedazos, de 12 obradas.						
227		Otro id. en 12 pedazos, de 13 obradas. . .		Trigo....	31	6			
228		Otro id. en 12 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Cebada.	21	6			
229		Otro id. en 13 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4				
Beneficio de D. Gregorio Fernandez.	230	Otro id. en 12 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Cebada.	4				
	231	Otro id. en 16 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4				
	232	Otro id. en 13 pedazos, de 10 obradas y una cuarta de cabida, arrendado en. . .		Cebada.	4				
	233	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una cuarta.		Trigo....	3	6			
	234	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una cuarta.		Cebada.	3	6			
Beneficio de Media Racion. . .	234	Otro en 16 pedazos, de 10 obradas y 5 cuartas de cabida, arrendado con el anterior.		Trigo....	10				
	235	Otro en 16 pedazos, de 10 obradas y 5 cuartas de cabida, arrendado con el anterior.		Cebada.	10				
Iglesia.	235	Un quión de tierras en 13 pedazos, de 12 obradas y una emina, arrendado en. . .		Trigo....	4	6			
	236	Otro id. en 8 pedazos, de 12 obradas y 2 eminas, arrendado en.		Cebada.	4	6			
	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Trigo....	4	6			
Iglesia.	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Cebada.	4	6			
	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Trigo....	4	6			
Iglesia.	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Cebada.	4	6			
	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Trigo....	4	6			
Iglesia.	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Cebada.	4	6			
	237	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y una y media eminas, arrendado en. . .		Trigo....	4	6			

PUEBLOS.	Corporacion á que pertenecen.	Núm. ^o de las fincas.	Su descripcion.	RENTA ANUAL.		
				Metálico.	Granos.	F. ^s Z. ^s C. ^s
Itero de la Vega. . .	Iglesia.	238	Un quifion de tierras en 11 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en. . . }		Trigo....	4 6
					Cebada.	4 6
		239	Otro id. en 13 pedazos, de 12 obradas y 3 eminas de cabida, arrendado en. . . }		Trigo....	5
					Cebada.	5
		240	Otro id. de viñas en 8 pedazos, de 4 aranzadas y 3 cuartas de cabida, arrendado en.	60		
		241	Otro id. en 8 pedazos, de 4 aranzadas y 3 cuartas de cabida, arrendado en.	60		
		242	Otro id. de tierras en 13 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en. . . . }		Trigo...	4 6
					Cebada.	4 6
		243	Otro id. en 10 pedazos, de 12 obradas y 2 y media eminas de cabida, arrendado en.		Trigo...	4 6
					Cebada.	4 6
		244	Otro id. en 12 pedazos, de 11 obradas y 2 eminas de cabida, arrendado en. . . . }		Trigo....	4 3
					Cebada.	4 3
	245	Otro id. en 11 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 6	
				Cebada.	4 6	
	246	Otro id. en 7 pedazos, de 11 obradas y media emina de cabida, arrendado en. . }		Trigo....	4	
				Cebada.	4	
	247	Otro id. en 11 pedazos, de 12 y media obradas de cabida, arrendado en. . . . }		Trigo....	4 6	
				Cebada.	4 6	
	248	Otro id. en 8 pedazos, de 11 y media obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 6	
				Cebada.	4 6	
	249	Otro id. en 14 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo...	4 6	
				Cebada.	4 6	
	250	Otro id. en 8 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 6	
				Cebada.	4 6	
	251	Otro id. en 13 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo...	4 6	
				Cebada.	4 6	
	252	Otro id. en 10 pedazos, de 11 obradas y una emina de cabida, arrendado en. . }		Trigo....	4 3	
				Cebada.	4 3	
253	Otro id. en 7 pedazos, de 9 y media obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	3		
			Cebada.	3		
254	Otro id. de viñas en 12 pedazos, de 16 y media cuartas de cabida, arrendado en.	48				
255	Otro id. de 9 pedazos, de 16 y media cuartas de cabida, arrendado en.	48				
256	Otro id. en 8 pedazos de tierras, de 11 obradas y media emina de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 6		
			Cebada.	4 6		
257	Otro id. en 8 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo...	4 6		
			Cebada.	4 6		
258	Otro id. en 10 pedazos, de 11 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 3		
			Cebada.	4 3		
259	Otro id. de viñas en 6 pedazos, de 8 cuartas de cabida, arrendado en.	20				
260	Otro id. en 5 pedazos, de 8 cuartas, arrendado en.	20				
261	Otro id. de tierras en 10 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en. . . . }		Trigo....	4 6		
			Cebada.	4 6		
262	Otro id. en 9 pedazos, de 12 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 6		
			Cebada.	4 6		
263	Otro id. en 10 pedazos, de 11 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 3		
			Cebada.	4 3		
264	Otro id. de viñas en 5 pedazos, de 10 cuartas de cabida, arrendado en.	30				
265	Otro id. en 8 pedazos, de 9 cuartas de cabida, arrendado en.	27				
266	Otro id. de tierras en 15 pedazos, de 12 obradas, arrendado en.		Trigo....	4 6		
			Cebada.	4 6		
267	Otro id. en 13 pedazos, de 10 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4 6		
			Cebada.	4 6		
268	Otro id. en 8 pedazos, de 9 obradas de cabida, arrendado en.		Trigo....	4		
			Cebada.	4		

(Se continuará.)